

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 11 de marzo de 2016 (fls. 68 a 70) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el abogado WILSON CALDERA BARRERA contra el señor PABLO EMILIO BOJACA CÁRDENAS, en la que se declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, condenando al demandado al pago de honorarios profesionales y costas de esa actuación.

Posteriormente, el demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante auto del 10 de agosto de 2017 (fls. 79 a 80 vto) se libró mandamiento de pago, decretando las medidas cautelares solicitadas, que no han sido efectivas (fls. 84 a 90, 94 y 95); igualmente en esa providencia se dispuso notificar al ejecutado personalmente.

Con autos del 21 y 28 de febrero de 2020 (fl. 102 y 103) se requirió al ejecutante para que surtiera el trámite de notificación, advirtiéndole sobre el ejercicio de la facultad conferida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **3 años**, sin que el ejecutante hubiere surtido la notificación del ejecutado, pese a que las medidas cautelares no fueron efectivas, superando el término de 6 meses concedido en la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2015-00071-01
EJECUTANTE: WILSON CALDERA BARRERA
EJECUTADO: PABLO EMILIO BOJACA CÁRDENAS

norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

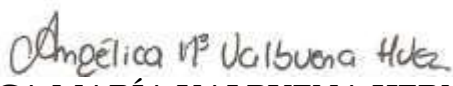
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el abogado **WILSON CALDERA BARRERA** contra el señor **PABLO EMILIO BOJACA CÁRDENAS**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.